

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **Jaime Fernando Trejos Baena**, contra **Arbey Escobar Sánchez**, con memorial por resolver.

Jamundí, 31 de marzo de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1024
RAD. No.2017-00015

Jamundí, treinta y uno (31) de marzo del Dos Mil Veinticinco (2025)

En virtud del escrito allegado por apoderado judicial aportando el poder conferido por Arbey Escobar Sánchez, al abogado William Enrique Medina Duran; al ser procedente de conformidad con los artículos 75 y SS del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere el señor **Arbey Escobar Sánchez**, en calidad de parte demandada, al abogado **William Enrique Medina Duran**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **William Enrique Medina Duran**., identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.987.214; y **T.P.59.485** del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c51f7b502a2169b50d5f94dfa57ac1725ac7d05e951e44c4fa3e4d37081b011**

Documento generado en 31/03/2025 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**; contra **Jorge Silva Giraldo**, con memorial de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1025
RADICACIÓN No.2022-00332

Jamundí, treinta y uno (31) de marzo Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora Dawuerth Alberto Torres Velázquez, allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A**; al abogado **Dawuerth Alberto Torres Velázquez**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.420 y portador de la T.P. No.165.612 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70d44fc7b40aec488f660ed51e792158bf2ad523c85d2d067551c97562dd49**

Documento generado en 31/03/2025 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**; quien actúa a través de la apoderada judicial **Claudia Juliana Pineda Parra**, contra **Blanca Ruby Ordoñez Garzón**, con memorial de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1026
RADICACIÓN No.2023-00056

Jamundí, treinta y uno (31) de marzo Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte actora Claudia Juliana Pineda Parra, allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**; a la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra** identificada con CC No.37.753.586 y T.P. No.139.702 C.S de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cca84bf59777308c7b6235a1a1b767885f3f0471587342017b055e161d84c4**

Documento generado en 31/03/2025 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, contra **MARIA CHESKA ROSERO BORRERO**; con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1030
RAD: 2023-01650-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado y el escrito allegado por el centro de conciliación Justicia Alternativa en donde informan que la aquí demandada María Cheska Rosero Borrero, fue aceptada en el trámite de negociación de deudas desde el 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 545 y ss. del Código General del Proceso se suspenderá el proceso desde la aceptación del trámite, es decir desde el 31 de marzo de 2025 y hasta la finalización de la negociación.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra MARIA CHESKA ROSERO BORRERO, desde el 31 de marzo de 2025 y hasta la finalización de la negociación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12931d0daa8d80ef7812e6cbdb65d8dfc720b8c6e26ae7089892cf4f05ea8fc7**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 1 de abril del 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.1029
RAD. 2024-00905-00

Jamundí, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **Claudia María Jiménez Ballesteros**, actuando como apoderada judicial, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular contra **Ana Milena González Guerrero** y **Fulvio Obregón Rodríguez**. En dicho memorial, la parte actora aporta documento privado donde **PROGRESEMOS LTDA. Con NIT.890.304.436-2. EN LIQUIDACION FORZOSA AMNINISTRATIVA. Cede los Derechos de Litigio a favor de la SOCIEDAD INTEGRA GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA S.A.S. con NIT.901.828.647-8**, y ratifica el poder conferido a la abogada **Claudia María Jiménez Ballesteros**. Por ende, la solicitud del Cedente será aceptada.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD INTEGRA GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA S.A.S. con NIT.901.828.647-8** contra **Ana Milena González Guerrero**, y **Fulvio Obregón Rodríguez**, identificados con C.C. **No.31.520.471** y C.C **No.16.820.511** respectivamente; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.26143:

1. Por la suma de **\$3.526.066 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, desde el **16 de junio del 2021** y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: aceptar la ratificación del poder conferido a la apoderada judicial **Claudia María Jiménez Ballesteros** T.P No.92.700, para que continúe como apoderada de la parte demandante con las mismas facultades otorgadas.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las

excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62655b79cb66f55e695e5136980a4a00b9d5b5dbe574ecccfc7754dbb9008263**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Jamundí, 1 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2024-00939-00
INTERLOCUTORIO No.993
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (1) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA es procedente y se ajusta a las exigencias de los artículos 82 al 90, 422 del C.G.P., y la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA a favor del PATRIMONIO AUTONOMO JCAP CFG Nit. 900531292-7, contra el señor ABSALON ARTURO FERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 6.550.823.

B. ORDENAR al señor ABSALON ARTURO FERNÁNDEZ DÍAZ, pagar a favor de PATRIMONIO AUTONOMO JCAP CFG las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$ **10.332.667**, como saldo capital representado en el **PAGARÉ No. 2928384.**

1.1. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** liquidados el 22 mayo de 2024, representado en el pagaré mencionado en el punto anterior por la suma de \$6.032.033.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en el punto 1, a partir del 23 de mayo de 2024 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

D. Dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de este auto reciba, cumpla la demandada con la obligación que se le cobra por este medio, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

E. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la T.P. No. 74.502, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los lineamientos del memorial poder.

F. Líbrese oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando sobre los títulos valores presentados, de conformidad con el Art. 630 del Estatuto Tributario.

G. PRORRÓGUESE el término hasta por seis (6) meses más, según lo dispuesto en numeral 2° del artículo 627 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b384211c3b545eeb4ccc8eb27ac5c6b537036afd80157a9765ab1f0e2140c**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COMFANDI.**, quien actúa a través del apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** contra **LUPERCIO MONTILLA GONZALEZ.**; y escrito allegado por profesional del derecho. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2024-00981-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo lo informado en el escrito que antecede, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, al mandato conferido por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, asimismo, se requiere a la parte actora que informe quien es el nuevo apoderado dentro del proceso.

C U M P L A S E

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

DT.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf90f8ae29f3d24958d59f8d68a65dcae8aefcf16f300c8b121ca696980a85d**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS** la cual se fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2024-00988-00
INTERLOCUTORIO No. 987
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EFRAIN PARRA ROJAS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS** identificada con la **C.C N° 17.639.840**; por las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de **\$ 30.000.000** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0692 8610 0002 686**.
2. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** liquidados el 24 de mayo de 2023 hasta el 23 de agosto 2024, representado en el pagaré mencionado en el punto anterior.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en el punto 1, a partir del 24 de agosto de 2024 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo
4. La suma de **\$1.021.101**, por otros conceptos tasados en el pagaré.
5. Las costas serán liquidadas en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificada con **T.P. N° 171.807**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad37b28ac0a8f255daf911c9464ee0c8351893f4d52351119fb69e2bd6bc25**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de su apoderada **JAIRO ALONSO OJEDA GAMBOA**, contra **ELY JOHANA ORTIZ SEPULVEDA** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
Radicación No. 2024-00989-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré N° 26949937 se advierte que es una copia simple de su original expedido por Deceval, el cual cuenta con una constancia de firma electrónica que no se encuentra avalada por alguna de las entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial a fin de que aporte digitalizado el Pagaré N° 26949937 original con su respectiva firma a mano alzada o electrónica avalada por alguna de las entidades referenciadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **JAIRO ALONSO OJEDA GAMBOA**, identificada con la T.P. N° 391.474, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dcac5f86846b277f4dae25ec00db527bce58ef44ab4d5be907e0b0874ecc35**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO W S.A**, quien actúa a través de su apoderada **YESENIA PAREDES CONDE**, contra **ARANGO OSORIO ALEX NEIDER** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 990
Radicación No. 2024-01157-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré N° 27701863 se advierte que es una copia simple de su original expedido por Deceval, el cual cuenta con una constancia de firma electrónica que no se encuentra avalada por alguna de las entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial a fin de que aporte digitalizado el Pagaré N° 27701863 original con su respectiva firma a mano alzada o electrónica avalada por alguna de las entidades referenciadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **YESENIA PAREDES CONDE**, identificada con la T.P. N° 422.459, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddaebe0ab5420f1ebcdac57043a246fcd1de5ee9bcd28c1049b32ab44733b7**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de su apoderada **MARIA FERNANDA PABON ROMERO**, contra **FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033
Radicación No. 2024-01184-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré N° 26683393 se advierte que es una copia simple de su original expedido por Deceval, el cual cuenta con una constancia de firma electrónica que no se encuentra avalada por alguna de las entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial a fin de que aporte digitalizado el Pagaré N° 26683393 original con su respectiva firma a mano alzada o electrónica avalada por alguna de las entidades referenciadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **MARIA FERNANDA PABON ROMERO**, identificada con la T.P. N° 196.257, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898e3766de69fdd0d2f0230e09ba2181c0d5d833dba087c80e254bce8d9edb2**

Documento generado en 01/04/2025 04:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO BOGOTA S.A**, quien actúa a través de su apoderada **MARIA HECILIA MEJIA ZAPATA**, contra **EDINSON GONGORA**. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
Radicación No. 2019-00349-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Tendiente a la solicitud incoada por **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, actuando como Apoderada de la parte demandante, y atendiendo lo dispuesto en el Art 317 numeral dos literal C "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*" este despacho:

RESUELVE,

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso. (ACREDITAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS), so pena de declararse el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128fd3fae6e4649a6d7f6bfbfd287a8c8b8b8c2d6b64f05459c4f336f882303**

Documento generado en 01/04/2025 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**; contra **Jorge Silva Giraldo**, con memorial de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1025
RADICACIÓN No.2022-00332

Jamundí, treinta y uno (31) de marzo Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora Dawuerth Alberto Torres Velázquez, allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A**; al abogado **Dawuerth Alberto Torres Velázquez**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.420 y portador de la T.P. No.165.612 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70d44fc7b40aec488f660ed51e792158bf2ad523c85d2d067551c97562dd49**

Documento generado en 31/03/2025 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**; quien actúa a través de la apoderada judicial **Claudia Juliana Pineda Parra**, contra **Blanca Ruby Ordoñez Garzón**, con memorial de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1026
RADICACIÓN No.2023-00056

Jamundí, treinta y uno (31) de marzo Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte actora Claudia Juliana Pineda Parra, allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**; a la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra** identificada con CC No.37.753.586 y T.P. No.139.702 C.S de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cca84bf59777308c7b6235a1a1b767885f3f0471587342017b055e161d84c4**

Documento generado en 31/03/2025 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, contra **MARIA CHESKA ROSERO BORRERO**; con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1030
RAD: 2023-01650-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado y el escrito allegado por el centro de conciliación Justicia Alternativa en donde informan que la aquí demandada María Cheska Rosero Borrero, fue aceptada en el trámite de negociación de deudas desde el 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 545 y ss. del Código General del Proceso se suspenderá el proceso desde la aceptación del trámite, es decir desde el 31 de marzo de 2025 y hasta la finalización de la negociación.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra MARIA CHESKA ROSERO BORRERO, desde el 31 de marzo de 2025 y hasta la finalización de la negociación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12931d0daa8d80ef7812e6cbdb65d8dfc720b8c6e26ae7089892cf4f05ea8fc7**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 1 de abril del 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.1029
RAD. 2024-00905-00

Jamundí, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **Claudia María Jiménez Ballesteros**, actuando como apoderada judicial, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular contra **Ana Milena González Guerrero** y **Fulvio Obregón Rodríguez**. En dicho memorial, la parte actora aporta documento privado donde **PROGRESEMOS LTDA. Con NIT.890.304.436-2. EN LIQUIDACION FORZOSA AMNINISTRATIVA. Cede los Derechos de Litigio a favor de la SOCIEDAD INTEGRA GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA S.A.S. con NIT.901.828.647-8**, y ratifica el poder conferido a la abogada **Claudia María Jiménez Ballesteros**. Por ende, la solicitud del Cedente será aceptada.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD INTEGRA GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA S.A.S. con NIT.901.828.647-8** contra **Ana Milena González Guerrero**, y **Fulvio Obregón Rodríguez**, identificados con C.C. **No.31.520.471** y C.C **No.16.820.511** respectivamente; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.26143:

1. Por la suma de **\$3.526.066 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, desde el **16 de junio del 2021** y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: aceptar la ratificación del poder conferido a la apoderada judicial **Claudia María Jiménez Ballesteros** T.P No.92.700, para que continúe como apoderada de la parte demandante con las mismas facultades otorgadas.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las

excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62655b79cb66f55e695e5136980a4a00b9d5b5dbe574ecccfc7754dbb9008263**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Jamundí, 1 de abril de 2025. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2024-00939-00
INTERLOCUTORIO No.993
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (1) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA es procedente y se ajusta a las exigencias de los artículos 82 al 90, 422 del C.G.P., y la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA a favor del PATRIMONIO AUTONOMO JCAP CFG Nit. 900531292-7, contra el señor ABSALON ARTURO FERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 6.550.823.

B. ORDENAR al señor ABSALON ARTURO FERNÁNDEZ DÍAZ, pagar a favor de PATRIMONIO AUTONOMO JCAP CFG las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$ **10.332.667**, como saldo capital representado en el **PAGARÉ No. 2928384**.

1.1. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** liquidados el 22 mayo de 2024, representado en el pagaré mencionado en el punto anterior por la suma de \$6.032.033.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en el punto 1, a partir del 23 de mayo de 2024 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

D. Dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de este auto reciba, cumpla la demandada con la obligación que se le cobra por este medio, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

E. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la T.P. No. 74.502, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los lineamientos del memorial poder.

F. Líbrese oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando sobre los títulos valores presentados, de conformidad con el Art. 630 del Estatuto Tributario.

G. PRORRÓGUESE el término hasta por seis (6) meses más, según lo dispuesto en numeral 2° del artículo 627 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b384211c3b545eeb4ccc8eb27ac5c6b537036afd80157a9765ab1f0e2140c**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COMFANDI.**, quien actúa a través del apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** contra **LUPERCIO MONTILLA GONZALEZ.**; y escrito allegado por profesional del derecho. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2024-00981-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo lo informado en el escrito que antecede, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, al mandato conferido por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, asimismo, se requiere a la parte actora que informe quien es el nuevo apoderado dentro del proceso.

C U M P L A S E

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

DT.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf90f8ae29f3d24958d59f8d68a65dcae8aefcf16f300c8b121ca696980a85d**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS** la cual se fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2024-00988-00
INTERLOCUTORIO No. 987

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EFRAIN PARRA ROJAS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS** identificada con la **C.C N° 17.639.840**; por las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de **\$ 30.000.000** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0692 8610 0002 686**.
2. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** liquidados el 24 de mayo de 2023 hasta el 23 de agosto 2024, representado en el pagaré mencionado en el punto anterior.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en el punto 1, a partir del 24 de agosto de 2024 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo
4. La suma de **\$1.021.101**, por otros conceptos tasados en el pagaré.
5. Las costas serán liquidadas en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificada con **T.P. N° 171.807**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad37b28ac0a8f255daf911c9464ee0c8351893f4d52351119fb69e2bd6bc25**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de su apoderada **JAIRO ALONSO OJEDA GAMBOA**, contra **ELY JOHANA ORTIZ SEPULVEDA** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 994
Radicación No. 2024-00989-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré N° 26949937 se advierte que es una copia simple de su original expedido por Deceval, el cual cuenta con una constancia de firma electrónica que no se encuentra avalada por alguna de las entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial a fin de que aporte digitalizado el Pagaré N° 26949937 original con su respectiva firma a mano alzada o electrónica avalada por alguna de las entidades referenciadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **JAIRO ALONSO OJEDA GAMBOA**, identificada con la T.P. N° 391.474, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dcac5f86846b277f4dae25ec00db527bce58ef44ab4d5be907e0b0874ecc35**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO W S.A**, quien actúa a través de su apoderada **YESENIA PAREDES CONDE**, contra **ARANGO OSORIO ALEX NEIDER** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 990
Radicación No. 2024-01157-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré N° 27701863 se advierte que es una copia simple de su original expedido por Deceval, el cual cuenta con una constancia de firma electrónica que no se encuentra avalada por alguna de las entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial a fin de que aporte digitalizado el Pagaré N° 27701863 original con su respectiva firma a mano alzada o electrónica avalada por alguna de las entidades referenciadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **YESENIA PAREDES CONDE**, identificada con la T.P. N° 422.459, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddaebe0ab5420f1ebcdac57043a246fcd1de5ee9bcd28c1049b32ab44733b7**

Documento generado en 01/04/2025 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de su apoderada **MARIA FERNANDA PABON ROMERO**, contra **FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de abril de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033
Radicación No. 2024-01184-00

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré N° 26683393 se advierte que es una copia simple de su original expedido por Deceval, el cual cuenta con una constancia de firma electrónica que no se encuentra avalada por alguna de las entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial a fin de que aporte digitalizado el Pagaré N° 26683393 original con su respectiva firma a mano alzada o electrónica avalada por alguna de las entidades referenciadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **MARIA FERNANDA PABON ROMERO**, identificada con la T.P. N° 196.257, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DT

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898e3766de69fdd0d2f0230e09ba2181c0d5d833dba087c80e254bce8d9edb2**

Documento generado en 01/04/2025 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>